

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a decidir la demanda interpuesta por el señor LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ contra el Servicio Geológico Colombiano y la señora María Cenelia Arias.

SENTIDO DE LA DECISIÓN:

Es del caso negar las pretensiones de la demanda por las consideraciones que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA.

El señor LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra el Servicio Geológico Colombiano y la señora María Cenelia Arias, con el fin de buscar la protección de los derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1.1. PRETENSIONES.

El demandante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que las partes accionadas VIOLARON EL DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, durante el procedimiento de adjudicación y al suscribir el contrato ICQ-081319X para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de metales preciosos y sus concentrados, contrariando y/o pretermitiendo las normas aplicables a la materia, y dentro de éstas, los presupuestos constitucionales y legales.

SEGUNDA: Que se declare que las partes accionadas AMENAZAN EL DERECHO COLECTIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO, al permitir y desarrollar respectivamente, la exploración y explotación del subsuelo estatal, con fundamento en un contrato de concesión irregularmente obtenido.

TERCERO: Que se declare que la señora MARÍA CELENIA ARIAS es inhábil para contratar con el Estado, en virtud del acaecimiento de causal de no suscripción injustificada de un contrato estatal por vencimiento del plazo legalmente establecido para el efecto.

CUARTA: Que como consecuencia de las declaratorias anteriores, se anule el contrato de concesión ICQ-081319X, suscrito entre el Servicio Geológico Colombiano y la señora MARÍA CELENIA ARIAS.

QUINTA: Que al haber existido mala fe en el trámite contractual y en la celebración misma del contrato en cuestión, se concede a la señora MARÍA CENELIA ARIAS a restituir al Estado colombiano la totalidad de recursos que llegare a percibir con ocasión de la exploración y explotación del área entregada en concesión, así como la pérdida a favor del Estado del Canon Superficial pagado de manera extemporánea por ésta.

QUINTA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene en costas a la parte demandada MARÍA CENELIA ARIAS.

SEXTA: Que el incentivo de que trata el artículo 34 de la ley 472 de 1998, a cuyo pago debe ser condenada la parte demandada, se entregue al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

1.1.2. HECHOS.

El 26 de marzo de 2007 la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ presentó ante INGEOMINAS propuesta de contrato de concesión de oro y metales preciosos y demás concesibles, a través del formulario 0007482, para que un área de 841 hectáreas y 4631 metros cuadrados, en la zona localizada en el Departamento del Huila, Municipio de Campo Alegre y Palermo, correspondiente al punto arcifinio 795.920 (coordenada x); 855.280 (coordenada y), plancha IGAC 345-II-A; y cuya

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

descripción del punto arcifinio corresponde a la desembocadura de la quebrada El Piñal en el Río Magdalena, margen izquierda aguas abajo.

Dicha solicitud fue registrada por INGEOMINAS con el número ICQ-081319X.

Analizada la documentación respectiva, se estimó la posibilidad de conceder un área libre de contratar de 837,16339 hectáreas, distribuidas en una zona ubicada en los municipios de Palermo y Campo Alegre en el departamento del Huila, y se consideró procedente elaborar la correspondiente minuta de contrato de concesión, haciendo la siguiente salvedad:

“si el proponente dentro de los dos (2) meses conferidos por la Autoridad Minera para tal efecto, no suscribe la minuta de contrato, se entenderá incurso dentro de la causal de inhabilidad comprendida en el literal e, numeral 1, del artículo 8 de la ley 80 de 1993”.

Elaborada la minuta respectiva, mediante auto GCTM 001203 del 2 de junio de 2009, se hizo un requerimiento a la señora MARÍA CELENIA ARIAS RAMÍREZ para que aceptara el área a contratar.

En la parte resolutive del auto se lee:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora MARÍA CELENIA ARIAS RAMÍREZ para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, acepte o rechace el área determinada como libre para contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora MARÍA CELENIA ARIAS RAMÍREZ para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se acerque a las oficinas de INGEOMINAS a suscribir el correspondiente Contrato de Concesión, so pena de entender su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud.

PARÁGRAFO: En caso de no atender en debida forma el presente artículo, se declarará tal incumplimiento y en consecuencia quedará inhabilitado por cinco (5) años contados a partir de la expiración del plazo para suscribir el contrato”.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dicho auto fue notificado a la señora MARÍA CENELIA ARIAS a la dirección por ella registrada al momento de hacer su solicitud mediante el oficio No. GIAM-01-03297 012564 del 12 de junio de 2009.

En la página web de la entidad se puede hacer un seguimiento regular de los trámites que se realizan ante la entidad, con el número de expediente, tal cual se puede verificar ingresando a la página web www.ingegominas.gov.co y seleccionar el link registro minero.

Según lo anterior, el término de dos meses para aceptar la zona y suscribir el respectivo contrato vencían el 11 de agosto de 2009, so pena, de como se indicó, de entender desistida la solicitud.

Habiendo transcurrido el plazo de dos meses y rebasado la fecha límite indicada, la señora MARÍA CELENIA no hizo manifestación alguna ante INGEOMINAS, con lo cual debió entenderse desistida la solicitud y haber aplicado las consecuencias legales de inhabilidad para contratar, según lo enunciado.

El 23 de noviembre de 2009, vencido el término para aceptar el área y suscribir el contrato de concesión, la señora María Cenia presentó ante la entidad un memorial alegando una supuesta causal de fuerza mayor, sustentada en haber sufrido hepatitis A, para cuyo soporte dijo aportar una historia clínica general emitida por la EPS SALUDCOOP, no obstante, observando los documentos adjuntos, lo que presentó fue una hoja de historia clínica serial No. 146340, correspondiente a la historia clínica No. 51.753.820 de la paciente ARIAS RAMÍREZ MARÍA CENELIA del centro médico urgencias Campoalegre, en la que se diagnostica virosis hepatitis de la pareja.

En ese mismo memorial, la señora manifestó haber denunciado una supuesta explotación ilegal de las minas y que ante amenazas de muerte en su contra y de su

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

familia se vio en la imperiosa necesidad de trasladar su residencia a la ciudad de Cúcuta, por lo que no se enteró de la notificación del auto que la citaba a aceptar la zona concedida. Sin embargo, no aportó prueba de las amenazas en su contra, salvo copia de un memorial presentado ante la Procuraduría el 15 de octubre de 2009, en el que manifiesta se está presentando una explotación ilegal sobre las áreas comprendidas dentro de las placas ICQ-081319X y la ICQ-08149X, acompañada de copia de unas publicaciones de prensa sobre explotación minera ilegal en el área de Campoalegre Huila, pero no acredita que lo indicado en las copias que aporta corresponda al área de las placas que enunciaba.

En el expediente del Servicio Geológico Colombiano a folio 54 aparece un memorial en el que la señora MARÍA CENELIA dice responder un oficio que no aparece en el expediente, en el que supuestamente se le solicitó el aporte de documentos.

Mediante ese memorial la señora MARÍA CENELIA dice adjuntar copia autenticada de la historia clínica No. 51.753.820 emitida por el centro médico urgencias Campo Alegre, que aclara fue el 5-VII-09 como fecha de su atención, dice aportar así mismo, copia de historia clínica, examen de laboratorio, medicamentos, e incapacidad médica de su esposo ABRAHAN POLANÍA GUTIÉRREZ, finalmente dice aportar copia de una nota aclaratoria en donde se especifica que adquirió hepatitis como pareja que es del señor POLANÍA GUTIÉRREZ.

Lo aludido tiene irregularidades e inconsistencias, tal como pasa a exponerse:

No hay prueba que el señor ABRAHAN POLANÍA y la señora MARÍA CELENIA ARIAS son esposos.

El mismo fue atendido el 25 de junio de 2009 por una hepatitis inespecífica, no obstante en la historia clínica numerada con el serial No. 146339, y sin ningún documento examen clínico o anotación que lo avale, en un diagnóstico médico para

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

nada común, el acucioso médico ya enunciaba que se requería cuarentena en pareja.

Por su parte, la señora María Cenia fue atendida, según su propia aclaración el 5 de julio de 2009, esto es, 10 días después del señor Abraham Polanía, sin embargo, tal afirmación no aparece lógica si se atiende a que el número consecutivo de su historia clínica es el serial No. 146340, es decir, el número de serie siguiente al de la historia clínica de su presunto esposo. Esto equivale a decir, que casualmente, en el transcurso de diez días, la clínica solo atendió a esa pareja.

En los documentos aportados no aparece un solo examen clínico practicado a la señora María Cenia quien era la obligada a comparecer a la aceptación de la zona concedida según el requerimiento hecho por INGEOMINAS.

No obstante de lo anterior, en la historia clínica de la señora demandada aparece como diagnostico “virosis – hepatitis de la pareja?, así con signo de interrogación, ¿olvidando?, pregunto yo, que en la historia clínica del señor Polanía el médico ya había manifestado que se requería cuarentena en pareja”.

Llama fuertemente la atención que la señora María Cenia tenga acceso a los formatos de resultados clínicos de los exámenes médicos, lo cual se demuestra con el documento aportado por ella misma a folio 58 del cuaderno de SGC, el cual se repite, sus resultados se encuentran sin diligenciar.

En un documento denominado reevaluación jurídica de propuesta de contrato de concesión, del 24 de mayo de 2010, la abogada Sara Milena García Duarte, sin mayor análisis, conceptúa que es necesario aplicar el artículo 52 de la ley 685 de 2001, suspender términos por 31 días calendario y proceder nuevamente a la elaboración del respectivo contrato de concesión. No obstante lo escrito, se aclara que si el proponente no suscribe la minuta de contrato dentro de los dos meses siguientes se entenderá incurso en la causal de inhabilidad.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 52 no era aplicable a ese caso.

Bajo el radicado 20104110105281 del 24 de mayo de 2010, el subdirector de Contratación y Titulación Minera en memorial contenido aparece proyectado por la misma abogada SARA GARCÍA, informa a la señora MARÍA CENELIA ARAS que en virtud de que se acepta la causal de fuerza mayor esgrimida por ella, el término para dar cumplimiento al requerimiento 001203 del 2 de junio de 2009 venció el 12 de agosto de 2009, y que se suspenderá, a partir del 25 de junio de 2009, por lo que el nuevo término para dar cumplimiento al artículo primero y segundo del requerimiento será de 31 días calendario a partir de la fecha de recibido de la comunicación.

Para efectos de contabilización de los diez días a partir del recibo de la comunicación, se indicó en el oficio, que conforme al artículo 10 de la ley se aplicaría la presunción de recibido de diez días, contados a partir del envío de la comunicación.

En oficio del 9 de junio de 2010, la señora María Arias acusa recibido y agradece que se elabore la respectiva minuta del contrato de concesión.

Mediante concepto del 9 de noviembre de 2010 INGEOMINAS establece que la demandada no pagó el canon superficiario, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16 de la ley 1382 de 2010, se debe rechazar la propuesta.

A través de oficio radicado el 16 de noviembre de 2010, esto es, vencido el plazo para el pago del canon superficiario y en todo caso después de que INGEOMINAS ya había determinado el no pago de dicho canon superficiario, la señora María Cenia llega al expediente oficio comprobante de consignación para el pago de este.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Esto es, la acreditación de ese pago se hizo seis meses después de vencido el plazo de tres meses señalado en el parágrafo segundo del artículo 16 de la ley 1382 de 2010 para el efecto, lo cual de acuerdo con la misma ley, daba lugar al rechazo de la propuesta.

En memorando 20104110209363 del 30 de diciembre de 2010, la coordinadora del Grupo de Contratación y Tripulación Minera, establece la necesidad de hacer una visita al área solicitada en concesión, correspondientes a los expedientes ICQ-08149X e ICQ-081319X.

En dicho memorando se indica igualmente que se encuentran en trámite solicitudes de legalización de minería de hecho para los expedientes LCP-15381, LJ4-15331, LHI-15241 Y LCP-15431.

Mediante documento de evaluación técnica propuesta de contrato de concesión catastro minero colombiano, luego de hacer un análisis del expediente respectivo, se concluye que es viable continuar con el trámite de la propuesta ICQ 081319X para oro y metales preciosos. Se destaca no obstante, que nada se dice en dicha evaluación sobre el trámite de las solicitudes de minería de hecho (minería tradicional en los términos de la ley 1382) que habían sido enunciados en el memorando citado.

Mediante documento de reevaluación jurídica de propuesta del contrato de concesión de fecha 14 de julio de 2014, se indicó obviamente sin la revisión exhaustiva respectiva, que la solicitud ICQ-081319X cumple con los requisitos de los artículos 17 y 271 de la ley 285 de 2001, por lo cual es procedente elaborar la respectiva minuta de contrato.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto GCTM 000793 del 25 de noviembre de 2011, se efectúa nuevamente un requerimiento a la señora MARÍA CENELIA ARIAS para que suscriba contrato de concesión respectivo.

El 21 de diciembre de 2011 se suscribe el contrato No. ICQ081319X entre el Director del Servicio Minero y la señora María Cenia Arias.

Según el reporte publicado en la página web a la fecha de expedición se encuentra en el Servicio Geológico Colombiano en Fiscalización a fin de programar obligaciones, según se puede evidenciar en el pantallazo adjunto.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.2.1. SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

El apoderado judicial de la aludida entidad contestó la demanda y dijo que contrato de concesión No. ICQ 081319X se adelantó en debida forma, tal como pasa a exponerse:

El 27 de marzo de 2007 se radicó por parte de la señora María Cenia Arias Ramírez propuesta de contrato de concesión a la que le correspondió el No. de expediente aludido.

En evaluación técnica del 15 de julio de 2008, se concluyó entre otras consideraciones, las siguientes:

“Se ingresó al sistema gráfico del Instituto la alinderación consignada por COORDENADAS PLANAS GAUSS y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con los “sic) títulos HFS-15091X (...) para ORO, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose un área con las siguientes características”.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el mismo estudio el profesional evaluador determinó la viabilidad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión al encontrar que la misma se acogió a todos los requisitos legales.

El 1º de abril de 2009 se llevó a cabo el estudio jurídico de la propuesta No. ICQ-081319X, en el cual se reiteró el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia de elaborar la minuta del contrato de concesión.

Como bien lo señaló el accionante, el Grupo de Contratación y Titulación Minera en auto GCTM No. 001203 del 2 de junio de 2009, posterior a la elaboración de la minuta del contrato de concesión No. ICQ-081319X, se requirió a la señora María Cenia para que manifestara si aceptaba el área susceptible de contratar y enseguida suscribiera la minuta proyectada. El auto GCTM No. 001203, fue notificado en el estado No. 42 del 11 de junio de 2009.

El 23 de noviembre de 2009, la señora demandada radicó ante INGEOMINAS un escrito en el cual manifestaba que le fue imposible cumplir con el requerimiento realizado por la autoridad minera delegada, debido a una situación derivada del grave estado de salud por el cual pasaba sumado a la ocurrencia de amenazas realizadas por desconocidos en su contra.

Posteriormente la señora María Cenia radicó copias auténticas de los documentos que soportaron la situación de fuerza mayor y caso fortuito que le impidieron cumplir dentro del término con el requerimiento realizado.

Reconociendo la situación de fuerza mayor que le impidió a la señora María Cenia atender el requerimiento realizado por Ingeominas por medio del auto GCTM No. 001203 del 2 de junio de 2009, el Subdirector de Contratación y Titulación Minera, previo a estudiar el alcance de la fuerza mayor y el caso fortuito, jurisprudencialmente sustentado y partiendo del principio de buena fe constitucional

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

que cubija todas las actuaciones de los ciudadanos colombianos, suscribió el Oficio No. 20104110105281 del 24 de mayo de 2010, aceptando los argumentos esgrimidos por la señora Arias Ramírez y en consecuencia, ordenando la elaboración de una nueva minuta de contrato de concesión.

Colorario de lo anterior, el 21 de diciembre de 2011 se suscribió el contrato de concesión minera No. ICQ 081319X entre el Director del Servicio Minero del Servicio Geológico Colombiano y la señora María Cenia Arias.

El aludido contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2012, fecha a partir del cual se inicia la etapa de exploración permitida a través del contrato suscrito.

En la actualidad, la contratista se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Conforme a las pruebas que obran en el expediente, se colige con claridad que en ningún momento se ha trasgredido el derecho a la moralidad administrativa y al patrimonio público, en primer lugar, porque tal como se pretende demostrar, no existe ni siquiera un indicio de la existencia de una mala fe por parte de los funcionarios del Servicio Geológico Colombiano, en segundo lugar, carecen de validez y sustento probatorio las acusaciones elevadas por el demandante, tal y como pasa a exponerse:

Señala el demandante que hay una **celebración irregular del contrato de concesión minera** por cuanto se violó el derecho colectivo a la moralidad administrativa, por aceptarse como válidos hechos que no ocurrieron como excusa de la ampliación de términos vencidos, la ampliación irregular de tales términos para permitirle firmar un contrato que ya no podía firmar.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Contrario a la interpretación presentada por el actor popular, la autoridad minera actuó con pleno respecto de los imperativos constitucionales y legales aplicables al caso que nos ocupa. Lo anterior considerando que, si bien la señora María Cenia Arias no atendió el requerimiento realizado por la autoridad minera en el auto No. GCMT No. 001203 del 2 de junio de 2009, también lo es que dicha proponente acreditó en debida forma la ocurrencia de una situación para ella imprevisible e irresistible, como lo es una orden de aislamiento como consecuencia del padecimiento de una enfermedad altamente contagiosa.

No podemos desconocer que le es imposible a la administración partir de la mala fe, presumiendo que las afirmaciones realizadas por sus usuarios son falsas, máxime si dichas afirmaciones cuentan con sustentos probatorios expedidos por los profesionales idóneos para certificar determinadas situaciones.

De igual forma, el demandante señala que hay **celebración irregular del contrato, con ocasión del pago extemporáneo del canon superficiario que daba lugar al rechazo de la propuesta**, sin embargo, en el parecer de la entidad demandada ello desconoce las disposiciones legales contempladas en los artículos 35, 36 y 52 del Decreto 01 de 1984. La contradicción se encuentra en la obligación que tiene la administración de plasmar sus decisiones en un acto administrativo suficientemente motivado, más aún si dicha decisión afecta los derechos de un particular.

Partiendo de la obligación antes anotada, se debe resaltar la posición que sobre subsanabilidad del pago del canon superficiario adoptó el Ministerio de Minas y Energía en su concepto No. 2010029759 del 15 de junio de 2010:

“...por el contrario, tal como lo demuestra el Código Contencioso Administrativo, todo pronunciamiento de la administración debe contenerse en un acto administrativo que admite el recurso de reposición que conforme al artículo 52 del Código Contencioso Administrativo debe cumplir con unas condiciones procesales, como es la presentación personal en el punto primero y acreditar el pago o el cumplimiento de lo que recurrente reconoce deber” en el punto segundo.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, se entiende que en el caso del no pago de canon conforme al término otorgado por la ley 1382 de 2010, la administración debe concretar la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes.

Ahora bien, la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con el pago de la deuda que motivó la sanción de rechazo o caducidad.

Así las cosas y en vista de la transición legislativa, es claro que se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto”.

De conformidad con el artículo primero de la resolución No. 180815 del 28 de junio de 2005 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, los conceptos emitidos por la máxima autoridad minera deberán ser tomados como directrices por parte de las entidades delegadas. Lo anterior evidencia la inexistencia de mala fe en las actuaciones realizadas por la autoridad minera delegada, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ081319X, debido a que siempre se actuó respetando las disposiciones legales, así como las directrices proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, quien delegó en Ingeominas sus funciones como autoridad minera del país.

Así como **celebración irregular de contrato con persona inhabilitada para contratar** una vez más se equivoca el demandante al afirmar que la causal de inhabilidad contemplada en el literal e) del artículo 8 de la ley 801 de 1993, opera inmediatamente después de que la persona se niegue a suscribir un contrato que le ha sido adjudicado. Toda decisión de la administración debe contenerse en un acto administrativo, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

El actor popular no presentó como prueba, de existir, acto administrativo ejecutoriado que evidencie la existencia de la inhabilidad que pregona.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De otra parte, señala que conforme al artículo 16 de la ley 685 de 2001 la solicitud de legalización o la propuesta de contrato de concesión, bajo ningún entendido conceden el derecho a explorar y explotar los recursos naturales de la Nación. Situación que es avalada por el artículo 14 de la mencionada ley, lo anterior quiere decir que la propuesta de contrato de concesión y las solicitudes de legalización de minería tradicional no constituyen derechos adquiridos sino que serán meras expectativas razón por la cual, su situación puede ser modificada hasta antes del otorgamiento del título minero.

Con fundamento en lo expuesto, no es dable afirmar que las solicitudes de legalización de minería tradicional que menciona el accionante, antes de ser rechazadas, se evaluaron bajo las premisas del artículo 12 de la ley 1382 de 2010, reglamentado por el Decreto 2715 de 2010.

El derecho de prelación consiste en el beneficio que la normativa minera le ha otorgado a los proponentes (legalización de minería tradicional o propuesta de contrato de concesión) garantizándole que si bien con la presentación de su propuesta no se le promete el otorgamiento de una concesión minera, si se le respetará el área que ha sido solicitada y ese respeto prevalecerá sobre las solicitudes radicadas con posterioridad y hasta que transcurran 30 días después de quedar ejecutoriado el acto administrativo que, de no cumplir con los requisitos legales, rechace la propuesta de contrato de concesión o la solicitud de legalización de minería tradicional.

Con base en las normas que señalan el derecho de prelación, indica:

La única forma de acreditar el derecho a explotar y explorar minas de propiedad estatal es a través de un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional Minero Nacional.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La simple radicación de una solicitud de legalización de minería tradicional no confiere per se el derecho a explotar recursos naturales, por el contrario se tendrá en cuenta solamente la propuesta o solicitud que haya sido radicada en primer lugar.

La superposición de áreas se presenta respecto de las solicitudes que se radicaron con posterioridad a la radicación de la propuesta de contrato de concesión. Situación que de no llegarse a un acuerdo con las solicitudes de legalización, derivará en el rechazo de esas últimas.

Convenientemente el actor popular ha omitido la existencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010, en el cual se desata la situación de las solicitudes de legalización de minería tradicional, especificando que, en primer lugar se rechazarán si existe superposición con propuestas de contrato de concesión. No obstante en caso de existir superposición se les concede la posibilidad de negociar con el proponente principal para que no detengan las labores mineras. Sin embargo, de no llegar a un acuerdo, seguirá teniéndose en cuenta únicamente la que se presentó primero en el tiempo.

Las áreas se entienden libres para contratar solo transcurridos 30 días después de que ha quedado en firme el acto administrativo que así lo declare.

El artículo 31 de la ley 685 de 2001 no tiene el alcance que el demandante pretende darle en la situación que plantea. Principalmente porque el área que le fue concedida a la señora María Celenia nunca ha sido declarada por el Gobierno Nacional o por la Autoridad Minera como zona de reserva especial, siendo imposible dar aplicación al artículo 31 de la ley 685 de 2001 al caso de la referencia.

La autoridad minera actuó conforme a la ley.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.2.2. MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ.

Mediante apoderado, la señora Arias Ramírez contestó la demanda y señaló:

Que la no atención del requerimiento hecho por INGEOMINAS se debió a que sufrió una incapacidad por una hepatitis que la mantuvo aislada, lo cual se demostró mediante la historia clínica y otros documentos que obran en el expediente del contrato de concesión.

La subdirectora de Contratación y Titulación Minera, mediante pronunciamiento escrito tuvo en cuenta la fuerza mayor que impidió a la señora Arias Ramírez pronunciarse a tiempo, por lo que suspendió el término señalado en el auto 001203 de 2 de junio de 2009, concediendo un nuevo término de 31 días.

De igual forma, en proveído del 24 de mayo de 2010 suscrito por la subdirectora de Contratación y Titulación Minera, se advirtió que con la suscripción del contrato se entenderá que los solicitantes aceptan el área determinada como libre, de conformidad con la circular del Servicio Minero DSM 338 del 25 de agosto de 2006.

Hubo dos minutas de contrato, una que no se pudo firmar, en atención a que debía darse aplicación a la ley 1385 de 2010, que modificó el Código de Minas, por ese motivo, se redactó otra minuta de contrato, la cual fue firmada en tiempo por la señora María Cenia el 21 de diciembre de 2011, en atención a lo ello, no es cierto que en el presente caso se entienda desistida la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud, así como tampoco es procedente la aplicación del parágrafo del citado artículo, en contra de la demandada.

Por medio del pronunciamiento de la subdirectora de Contratación y Titulación Minera, del 24 de mayo de 2010, el término señalado se suspendió a partir del 25 de junio de 2009, concediendo un nuevo término de 31 días a partir de la fecha de

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

comunicación, por lo que no se podía aplicar lo señalado en el auto de 2 de junio de 2009.

El término señalado en el auto del 2 de junio de 2009, fue suspendido a partir del 25 de junio de 2009, concediéndose un nuevo término de 31 días luego el indicado en el citado auto venció el 11 de agosto de 2009.

El área sí fue aceptada, por lo que no se puede hablar de desistimiento, ya que, por fuerza mayor, no se pudo aceptar en la fecha inicialmente otorgada, pero a raíz de ello, fue que se solicitó la prórroga, la cual fue otorgada.

La demandada cumplió con todos los requerimientos hechos.

Con respecto a las amenazas que recibió la demandada son ciertas así no se pueda probar, y seguramente los causantes de las amenazas pueden ser los exploradores ilícitos que adelantaban o adelantan trabajos en el área del contrato, toda vez que la demandada puso en conocimiento de la entidad tales hechos, para que procediera a intervenir con el fin de obtener la suspensión de dichas explotaciones.

En el expediente hay pruebas que demuestran que la señora CENELIA ARIAS sufrió hepatitis, tal y como son, la hoja de vida y demás documentos, lo que llevó a la entidad demandada a aceptar la fuerza mayor "que le impidió responder oportunamente a los requerimientos, así no aparezca el oficio al cual se refiere el demandado".

La historia clínica, fórmulas médicas y demás documentos que tiene que ver con la enfermedad que sufrió mi poderdante, a las cuales se refiere el demandante haciendo crítica, es inaceptable, son pruebas contundentes, de que sí sufrió hepatitis y que fueron tenidas en cuenta por la entidad al aceptar la fuerza mayor que impidió a la demandada responder oportunamente a los requerimientos.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No es cierto que los documentos aportados como prueba de la hepatitis sufrida por la señora CENELIA ARIAS estén llenos de irregularidades, por el contrario, constituyen prueba suficiente de que sí la sufrió, por consiguiente existió la fuerza mayor a la que se han referido y que la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, aceptó al suspender el término señalado en el auto 001203 de 2 de junio de 2009, a partir del 25 de junio de 2009, y conceder el nuevo término del requerimiento de 31 días a partir de la fecha de la comunicación.

La Subdirectora procedió a un detenido análisis con fundamento en las pruebas existentes en el expediente, aceptando que efectivamente hubo fuerza mayor que impidió a la demandada a responder oportunamente a los requerimientos y por consiguiente, suspendió el término señalado, conforme aparece en el pronunciamiento. Además cabe anotar que mediante el proveído GCTM 00793 del 25 de noviembre de 2011 se requirió a la señora CENELIA ARIAS, para que en el término de dos meses, contados a partir de la notificación por estado, debía acercarse a suscribir la minuta de contrato, lo que efectivamente cumplió en tiempo, esto es, el 11 de diciembre de 2011.

Por otra parte, cabe anotar que mediante el pronunciamiento que hizo la Subdirectora de Contratación y Titulación Minera el 24 de mayo de 2010, determinó que con la suscripción del contrato se entenderá que los solicitantes aceptan el área determinada como libre.

Es cierto que la entidad aceptó la causal de fuerza mayor que impidió a la demandada responder oportunamente a los requerimientos, suspendió el término señalado en el auto del 2 de junio de 2009 y concedió uno nuevo “habiendo cumplido la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ, toda vez que suscribió la nueva minuta del contrato del 21 de diciembre de 2011, dentro del término legal concedido mediante el proveído GCTM 000793 del 25 de noviembre de 2011 y con respecto a la aceptación del área, debe estarse a lo determinado en el pronunciamiento del 24

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de mayo de 2010 que obra en el expediente, donde se dispone que con la suscripción del contrato se entenderá que los solicitantes aceptan el área determinada como libre.

Mediante auto GCTM 000793 del 25 de noviembre de 2011, el Coordinador Grupo de Contratación y Titulación Minera tiene en cuenta el pago del canon superficiario de la primera anualidad y ordena la devolución del valor pagado de demás, proveído que quedó en firme, por consiguiente no tiene razón el demandante de que se debe rechazar la propuesta.

La demandada allega el comprobante de pago, ya que mediante el proveído del 25 de noviembre de 2011 aludido en el párrafo anterior, la entidad acepta el pago del canon superficiario, ordenando devolver el valor pagado de demás, luego no hay lugar al rechazo de la propuesta como lo insinúa el demandante.

La demandada informó a INGEOMINAS sobre la existencia de explotaciones ilícitas en el área del contrato, lo mismo que a la Procuraduría, para su intervención con el fin de que se procediera el desalojo de dichos explotadores, razón por la cual la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera, establece en el memorando la necesidad de efectuar una visita al área minera.

INGEOMINAS en la revaluación jurídica de propuesta de contrato fue explícita en señalar que existe capacidad legal de la proponente; que no se encuentra incurso en inhabilidad e incompatibilidad; que INGEOMIAS es competente para conocer la propuesta y en consecuencia concluye que cumple con los requisitos exigibles por las normas aplicables, luego era procedente la elaboración de la misma.

El titular del contrato ha venido cumpliendo con sus obligaciones.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.2.3. ARNULFO FIERRO PINHA.

En auto del 20 de septiembre de 2013 se dispuso, por solicitud de la parte demandante, la vinculación del señor ARNULFO FIERRO PINHA, como posible responsable de la vulneración de los derechos alegados en la demanda.

Por intermedio de apoderado contestó la demanda y dijo que como médico debidamente reconocido por el Estado Colombiano, con tarjeta profesional No. 9449-84, le prestó sus servicios profesionales en el Centro Médico de Urgencias de Campoalegre – Huila, del cual es propietario, a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ el 5 de julio de 2009, y al señor ABRAHAN POLANÍA el 25 de junio de 2009.

Señaló que “la persona jurídica que represento se opone a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que deslegitimando mis atenciones médicas y conocimiento pretende sacar del mundo jurídico unos hechos que son ciertos, como son mis atenciones médicas y el estrado de enfermedad que padecieron en junio y julio de 2009 los señores ABRAHAN POLANÍA Y MARÍA CENELIA ARIAS, quienes atendí y traté como es mi obligación establecida en la ley 23 de 1981”.

Las acciones populares no deben ser usadas por el demandante para sacar del mundo jurídico actos administrativos de carácter particular y mucho menos apoyando en apreciaciones de deslegitimación de hechos ciertos como los que realizó en medio de su profesión.

1.2.4. ADAN FRANCO GAMBOA

En auto del 20 de septiembre de 2013 se dispuso, por solicitud de la parte demandante, la vinculación del señor ADAN FRANCO GAMBOA como posible responsable de la vulneración de los derechos alegados en la demanda.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El curador ad litem contestó la demanda y dijo que se oponía a las pretensiones de la demanda, y que los hechos eran ciertos conforme a la prueba documental aportada con la demanda.

1.2.5. SARA MILENA GARCÍA DUARTE

En auto del 20 de septiembre de 2013 se dispuso, por solicitud de la parte demandante, la vinculación de la señora SARA MILENA GARCÍA DUARTE como posible responsable de la vulneración de los derechos alegados en la demanda.

El curador ad litem contestó la demanda y dijo que se oponía a las pretensiones de la demanda, y que los hechos 1, 2, 4 y 5 son ciertos, que los demás no le constan y deben probarse.

1.2.6. HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES.

En auto del 20 de septiembre de 2013 se dispuso, por solicitud de la parte demandante, la vinculación del señor HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES como posible responsable de la vulneración de los derechos alegados en la demanda.

Por intermedio de apoderado contestó la demanda, y dijo que se oponía a las pretensiones de la demanda.

Dijo que, al copiar pantallazos de la página web de INGEOMINAS, se puede observar que a la fecha de la consulta, esto es, el 25 de junio de 2016, se supone el área del contrato de concesión minera ICQ-081319X la solicitud de legalización con placa LFB-14231X.

Lo anterior, se debe a que a la fecha de consulta, las solicitudes de legalización de minera tradicional señaladas por el demandante en la demanda, esto es, las

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

solicitudes con placas LCP-15381, LJ4-15331, LIH-15241 y LCP-15432 se encuentran ya ARCHIVADAS.

Es necesario hablar de la solicitud de legalización con placa LFB-14231X, presentada por la señora Sonia Cleves Olaya, ya que “al referirnos a dicha solicitud de legalización de minería tradicional resulta necesario, pertinente, relevante y conducente para ilustrar al Despacho que en el presente caso, el abogado LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ, demandante, acudió a la acción popular so pretexto de que se protegieran unos intereses colectivos (moralidad administrativa y patrimonio público), cuando en realidad la finalidad perseguida es buscar vía la acción popular, la nulidad del contrato de concesión minera ICQ-081319X suscrito por INGEOMINAS con la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ, con cuya área se superpone el área solicitada en legalización por SU CLIENTE PODERDANTE la señora SONIA CLEVES OLAYA”.

Hace relación a las actuaciones adelantadas de parte del señor demandante, como apoderado de la señora SONIA CLEVES en el proceso de legalización aludido.

Y señala, que no se debe perder de vista:

A la fecha de radicación de la acción popular, el demandante ejercía representación judicial de la señora SONIA CLEVES interesada en la solicitud de legalización de minería LFB-14231X, cuya área precisamente se superpone con el área del contrato de concesión ICQ-081319X, cuya nulidad reclama el demandante.

El aparente desinterés del demandante frente al incentivo económico no tiene razón de ser, ya que el mismo fue derogado por la ley 1425 de 2010. De igual forme, si se llegare a declarar la nulidad del contrato de concesión ICQ-081319X el demandante y la señora SONIA CLEVES accederían automáticamente al beneficio de no tener que supeditarse a la voluntad de concertación de la titular del derecho minero del contrato de concesión ICQ081319X, como lo preveía el decreto 933 de 2013, hoy suspendido por el Consejo de Estado.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La “inconformidad de la solicitante de legalización señora SONIA CLEVES en la fecha 13 de julio de 2012, representada en ese momento por el señor LUIS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ (con poder otorgado por la señora Sonia Cleves desde el 15 de enero de 2012), y quien actúa como demandante (actor popular) en la presente acción pública constitucional desde el 24 de febrero de 2012, es la misma que la del demandante en la presente acción popular, por lo que al no estar concebida por el constituyente la acción popular como un medio para la defensa de intereses particulares, si no para la defensa y protección de intereses colectivos, la acción interpuesta por el apoderado LUIS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ cuando aún ejercía la representación de la señora SONIA CLEVES, con base en el poder a él conferido en la Notaría Quince de Bogotá el día 15 de enero de 2012 y radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 24 de febrero de 2012 resulta a todas luces IMPROCEDENTE, ya que so pretexto de proteger unos intereses colectivos a la moralidad pública y al patrimonio público, se acude a la acción popular para buscar la nulidad del contrato de concesión minera con placa ICQ-081319X a cuya área se superpone parcialmente la solicitud de legalización presentada por la señora SONIA CLEVES, reitero poderdante del demandante, el 11 de junio de 2010”.

En materia de derecho minero se aplica la regla de primero en el tiempo, primero en el derecho, y que la solicitud del contrato de concesión que dio origen al contrato de concesión ICQ-081319X fue radicada por la señora MARÍA CENELIA ARIAS el 26 de marzo de 2007, y la señora SONIA CLEVES la presentó en enero de 2012.

El señor HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES se desempeñó como Director Técnico de INGEOMINAS y el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO entre el 8 de marzo de 2011 y el 3 de mayo de 2012, como consta en la certificación laboral del 7 de junio de 2016, por lo que no tuvo intervención alguna en el procedimiento precontractual que dio origen a la suscripción del contrato de concesión ICQ-081319X.

Lo anterior por cuanto en el trámite precontractual que el acto denomina procedimiento de adjudicación, se adelantó mucho antes que el señor Sierra Morales ingresara a INGEOMINAS, pues que la propuesta de contrato se presentó el 25 de marzo de 2007, y el procedimiento culminó el 21 de diciembre de 2011.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De igual forma, en virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, el trámite precontractual que dio origen a la suscripción del contrato de conexión ICQ-081319X, en el periodo transcurrido entre la fecha en que su representado ingresó a INGEOMINAS y se suscribió el contrato (8 de marzo de 2011 al 21 de diciembre del mismo año) “no hacía parte de sus funciones como director técnico del servicio minero de INGEOMINAS la Subdirección de Contratación y Titulación de esa entidad la dependencia que tenía asignada la función de evaluación y definición de las propuestas o solicitudes de contrato de concesión minera, por asignación expresa de tales funciones en la Resolución D-546 del 18 de diciembre de 2007 de la Dirección General de INGEOMINAS, específicamente en el artículo 2º, numerales 1, 2 y 3”.

Y porque al interior de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, y en virtud del principio de legalidad, la competencia para evaluar y conceptuar sobre la viabilidad técnica y jurídica de las solicitudes de contrato de concesión y demás actuaciones en la etapa precontractual estaba asignada al Grupo de Contratación y Titulación Minera, por el artículo 5º, numerales 1,2 y 3 de la Resolución D-546 del 18 de diciembre de 2007 de la Dirección General de INGEOMINAS.

La suscripción del contrato de concesión minera ICQ-081319X por parte de INGEOMINAS a través del servidor público JOSÉ SIERRA MORALES se encuentra ajustada a las disposiciones de la ley 685 de 2001.

Porque la suscripción del contrato de concesión minera ICQ081319X entre INGEOMINAS y la señora Cenia Arias no se contrarió ni se pretermitió ninguna norma aplicable del régimen de derecho minero ni del estatuto general de la contratación pública en cuanto este último resulta aplicable. Igualmente, porque no se pretermitió ni contrarió ningún presupuesto constitucional ni legal.

Porque de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 3º de la Resolución D-546 de 2007 de la Dirección General de INGEOMINAS “los actos proyectados para la firma de la Dirección del Servicio Minero, deberán estar acompañados de concepto favorable suscrito por el

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Subdirector de Contratación y Titulación Minera” por lo que la suscripción del contrato de conexión ICQ-081319X por parte del Servicio Geológico Colombino a través de su director del servicio minero, señor Hernán José Sierra Montes, además de estar precedida por conceptos técnico y jurídico del Grupo de Contratación y Titulación Minera, estuvo soportada en concepto favorable del subdirector de Contratación y Titulación Minera, filtros establecidos en la reglamentación interna de la entidad, que buscan asegurar la legalidad de las actuaciones, y en este caso, del contrato de concesión suscrito.

No hay pruebas en el expediente de la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa cuya protección invoca el demandante, que pueda ser atribuida al señor Hernán José Sierra en ejercicio de sus funciones.

La fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones derivadas del contrato de concesión estaba asignada al Grupo de Seguimiento y Control, en virtud del artículo 16 de la Resolución D-546 del 18 de diciembre de 2007, de la Dirección General de INGEOMINAS.

Como competencia, el señor HERNÁN JORÉ SIERRA MONTES, tenía las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos de caducidad de los contratos de concesión minera (...) de acuerdo con la función atribuida al director del servicio minero en el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución D-546 de 2007 de la Dirección General de INGEOMINAS, previo trámite y elaboración del acto administrativo de caducidad por parte de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero en el numeral 3 y el literal s) del numeral 5 del artículo 14 de la Resolución D-546 de 2007 referida, y al grupo de Seguimiento y Control de dicha subdirección y Control

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de dicha subdirección en el numeral 2,3,4,11 numeral 11 literal v) y 12 de la Resolución D-546 de 2007 de la Dirección General de INGEOMINAS.

2. Suscribir los actos administrativos que resuelvan los recursos, solicitudes de revocatoria directa y las revocatorias de oficio a que haya lugar.

No es posible declarar la nulidad del contrato ya que el mismo fue suscrito entre las partes, por el funcionario competente para ello, en virtud de la función asignada en el numeral 3° del artículo 1° de la Resolución No. D546 del 18 de diciembre de 2007 de INGEOMINAS; y porque la suscripción del contrato estuvo precedida de concepto de viabilidad técnica, jurídica, por parte del subdirector de contratación y titulación minera de INGEOMINAS.

Y porque la señora MARÍA CENELIA no estaba inhabilitada para contratar con el Estado, como lo reportó el certificado de consulta de antecedentes y registro de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación – SIRI obrante en el expediente del contrato de concesión minera.

Excepciones:

Indebida notificación: Ya que no se le entregó copia de la demanda.

Improcedencia del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que negó la vinculación de unos terceros, falta de competencia del magistrado ponente para resolverlo, e improcedencia del recurso del recurso de reposición por un mismo aspecto, en contra de providencia que resuelve el recurso de reposición, en el trámite de la acción popular: Debido a que el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles del recurso de apelación, y el artículo 243 de la misma ley, señala que es apelable el auto que niega la intervención de terceros, por lo que el auto que negó en un principio la vinculación de su representado, era susceptible del recurso de apelación

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

a resolverse por el Consejo de Estado, y no de reposición resuelto por el Tribunal como aconteció. Por lo que habría nulidad procesal por falta de competencia.

Legalidad respecto del primer cargo, celebridad regular y ajustada a derecho del contrato de concesión minera ICQ-081319X: Expuso los mismos argumentos de su defensa.

Inexistencia de vulneración de derechos e intereses colectivos por parte del señor Hernán José Sierra Montes: No hay prueba en el expediente de la vulneración de derechos colectivos de parte de su representado, por el contrario la actuación del mismo en la suscripción del contrato se ajustó al principio de legalidad sustancial y material y dentro de los lineamientos del servicio público y el interés general propio de una actividad como la minería, declarada por el legislador como de utilidad pública e interés social.

Inexistencia de elementos de la responsabilidad respecto del señor Hernán José Sierra Montes: No se da ninguno de los elementos de responsabilidad respecto de la actuación que como servidor público ejerció su representado en la suscripción del aludido contrato, primero por la inexistencia de daño antijurídico al haberse suscrito el contrato bajo los principios y reglas vigentes aplicables, con persona con capacidad para contratar y que no reporta ni reportó en ese momento registro alguno de inhabilidad para contratar con el Estado, y segundo, porque de considerar que existió daño, el mismo no puede ser atribuible al señor Hernán Sierra, pues son existe causal alguno de una posible responsabilidad, y prestar sus servicios a INGEOMINAS y al Servicio Geológico Colombiano bajo los presupuestos de respeto a la legalidad, al debido proceso y de buena fe.

1.3. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento el día 11 de septiembre de 2012, y se declaró fallida por falta de pacto.

De igual forma, se aceptaron como coadyuvantes a los señores SONIA CLEVES OLAYA, LUZ MILA ARDILA, LUÍS ALBERTO CERQUERA, OCTAVIO FIERRO PERDOMO, RAQUEL MILDRED FIERRO y JESÚS FIERRO.

Pero en auto del 20 de septiembre de 2013 se dispuso hacer las vinculaciones aludidas en los numerales anteriores, por lo que después de lograr la notificación de los mismo, la audiencia de pacto de cumplimiento se realizó nuevamente el 13 de marzo de 2017, declarándose fallida por falta de pacto.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Repitió lo expuesto en la demanda.

1.4.2. MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ.

Además de repetir lo expuesto en la contestación de la demanda, señaló que el proyecto minero en el que resultó beneficiaria su representada no solo se encuadra dentro de un proyecto de desarrollo sostenible que conduce al crecimiento económico del país y de la región en donde se empezará a desarrollar y ejecutar el mismo, en la medida que el plan de manejo ambiental y el programa de trabajo de obra, han sido no solamente aprobadas sino autorizadas por la Corporación Autónoma Regional del Huila y por la Agencia Nacional de Minería, sino que todo ello se ha dado dentro de un marco de concertación y socialización de la comunidad en general, bajo la clara condición de conservar la vida y el bienestar social sin

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

pretender acabar los recursos naturales ni deteriorar el medio ambiente y el derecho de las generaciones futuras.

No hay prueba de que su representada haya vulnerado algún derecho colectivo.

Tampoco se puede pregonar que se afectó algún derecho colectivo, en tanto quienes pretenden alterar la tranquilidad de la región son los accionantes, pretendiendo evitar que este proyecto minero logre su ejecución conforme a la legalidad, para poder ellos, de una u otra forma pretender con una minería informal o de hecho, desconocer eso sí, los derechos amparados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998.

1.4.3. HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES.

Repitió lo expuesto en la contestación de la demanda.

Las demás partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

2.1. COMPETENCIA.

En los términos del numeral 14 del artículo 132 del Decreto 01 de 1984, la Sala es competente para conocer la acción popular en primera instancia, dicho numeral a la letra dice:

“ARTICULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo [40](#) de la Ley 446 de 1998, ver Notas de Vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
14. <Numeral adicionado por el artículo [13](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.”

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS EN ACCIÓN POPULAR – OPORTUNIDAD PARA RESOLVERVAS

El artículo 23 de la ley 472 de 1998 señala la oportunidad para resolver las excepciones propuestas en las acciones populares:

“Artículo 23°.- Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma”.

A continuación se resuelven aquellas que la ley ha calificado como excepciones previas o mixtas en la siguiente forma:

Propone el señor HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES, las siguientes excepciones:

Indebida notificación: Ya que no se le entregó copia de la demanda, y en virtud del artículo 54 de la ley 472 de 1998 se debió entregar la copia de la misma.

La Sala no encuentra que se esté frente a una indebida notificación por las siguientes razones:

Como primera medida el artículo 54 de la ley 472 de 1998 se aplica para la notificación del auto admisorio de la demanda en acciones de grupo y frente a entidades públicas y sociedades:

“TÍTULO III
DEL PROCESO EN LAS **ACCIONES DE GRUPO**
CAPÍTULO I
Procedencia
(...)

“Artículo 54°.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda a Entidades Públicas y Sociedades. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado”.

Por lo que, no hay siquiera necesidad de estudiar su posible aplicación.

Ahora bien, el artículo 21 de la ley 472 de 1998, aplicable al caso concreto, señala:

“Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”.

Como se observa, no señala la norma que se deba entregar copia de la demanda.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De igual forma, la no entrega de la demanda, no implica una indebida notificación, ello no tiene sustento jurídico alguno, ya que la finalidad de la notificación de la demanda, no es otra que poner en conocimiento del demandado la existencia de un proceso en su contra, el juez que la lleva, para que, se acerque a la dependencia, y pueda empezar a ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal y como ocurrió en el caso que se estudia.

Por lo anterior, no hay nulidad ni se declara prospera la excepción.

Improcedencia del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que negó la vinculación de unos terceros, falta de competencia del magistrado ponente para resolverlo, e improcedencia del recurso del recurso de reposición por un mismo aspecto, en contra de providencia que resuelve el recurso de reposición, en el trámite de la acción popular: Debido a que el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles del recurso de apelación, y el artículo 243 de la misma ley, señala que es apelable el auto que niega la intervención de terceros, por lo que el auto que negó en un principio la vinculación de su representado, era susceptible del recurso de apelación a resolverse por el Consejo de Estado, y no de reposición resuelto por el Tribunal como aconteció. Por lo que habría nulidad procesal por falta de competencia.

Sobre la posible nulidad, presentada como excepción, la Sala señala que el apoderado del demandado quiere aplicarle a la acción popular leyes que no son, a saber:

El auto que niega la vinculación de un tercero en las acciones populares es susceptible del recurso de reposición en virtud del artículo 36 de la ley 472 de 1998:

“Artículo 36°.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por lo que, el Tribunal sí tenía la competencia para resolverlo.

Ahora bien, es preciso recordarle a las partes que la procedencia del recurso de apelación contra las providencias proferidas en acciones populares está expresamente regulada en la Ley 472 de 1998, cosa diferente es que el artículo 44 de la ley 472 de 1998 establezca que los aspectos no regulados en dicha ley deben ser regidos por el Código General del Proceso o por el Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción en la cual se esté tramitando la demanda, pero en el caso concreto, esto es, en la procedencia del recurso de apelación en acciones populares, sí hay regulación en la Ley 472 de 1998 expresamente en los artículos 26 y 37 que disponen:

“Artículo 26°.- Oposición a las Medidas Cautelares. **El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación;** los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas.

Artículo 37°.- Recurso de Apelación. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia,** en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

De lo anterior se tiene que por disposición legal el recurso de apelación en acciones populares sólo procede contra el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ahora bien, la Jurisprudencia ha establecido que también es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, así lo manifestó el Honorable Consejero de Estado Enrique Gil Botero en sentencia del 12 de diciembre de 2007, expediente 2005-1856, en los siguientes términos:

“ACCION POPULAR - Recursos / RECURSO DE REPOSICION - Acción popular / RECURSO DE APELACION - Acción popular. Rechazo de demanda / RECHAZO DE DEMANDA - Acción popular. Recurso de apelación / AUTO QUE RECHAZA DEMANDA - Naturaleza jurídica / ACCION POPULAR - Auto que inadmite. Recurso / AUTO QUE INADMITE DEMANDA - Acción popular. Recurso

La Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a)

Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular - lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción - bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal - en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional - tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C-377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia - también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) **El auto que rechaza la demanda - bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción - es apelable, en la medida en que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).** d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem. Nota de Relatoría: Ver auto de 7 de febrero de 2007, exp. AP 2004-1028, M.P. Enrique Gil Botero”. (Resaltado y negrillas por el Despacho)

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas, la Sala debe decir que el auto que negó la vinculación de un tercero es uno de los tantos que se da a lo largo del trámite de la acción popular, esto es, encaja en los establecidos en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 ya transcrito. Lo que hace que esta Sala concluya que la providencia mencionada era susceptible del recurso de reposición más no del de apelación, por lo que lo que se gozaba de total competencia para resolver el recurso de reposición y ello no genera ni nulidad ni lugar a declarar probada la excepción.

Legalidad respecto del primer cargo, celebración regular y ajustada a derecho del contrato de concesión minera ICQ-081319X; Inexistencia de vulneración de derechos e intereses colectivos por parte del señor Hernán José Sierra Montes; e Inexistencia de elementos de la responsabilidad respecto del señor Hernán José Sierra Montes:

Son argumentos de defensa, que se resolverán en el caso concreto.

De igual forma, si bien en la contestación de la demanda el apoderado del señor Hernán José Sierra Montes no propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cierto es que a lo largo del proceso interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó su vinculación, y al resolver el recurso de reposición, en auto del 29 de enero de 2017, se le indicó que sería en la sentencia la oportunidad procesal para resolver la misma, en el entendido que era una excepción.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Señala que no es la persona responsable debido a que se desempeñó como Director Técnico de INGEOMINAS y el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO entre el 8 de marzo de 2011 y el 3 de mayo de 2012, como consta en la certificación laboral del 7 de junio de 2016, por lo que no tuvo intervención alguna en el procedimiento

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

precontractual que dio origen a la suscripción del contrato de concesión ICQ-081319X.

Lo anterior por cuanto en el trámite precontractual que el acto denomina procedimiento de adjudicación, se adelantó mucho antes que el señor Sierra Morales ingresara a INGEOMINAS, pues que la propuesta de contrato se presentó el 25 de marzo de 2007, y el procedimiento culminó el 21 de diciembre de 2011.

De igual forma, en virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, el trámite precontractual que dio origen a la suscripción del contrato de conexión ICQ-081319X, en el periodo transcurrido entre la fecha en que su representado ingresó a INGEOMINAS y se suscribió el contrato (8 de marzo de 2011 al 21 de diciembre del mismo año) “no hacía parte de sus funciones como director técnico del servicio minero de INGEOMINAS la Subdirección de Contratación y Titulación de esa entidad la dependencia que tenía asignada la función de evaluación y definición de las propuestas o solicitudes de contrato de concesión minera, por asignación expresa de tales funciones en la Resolución D-546 del 18 de diciembre de 2007 de la Dirección General de INGEOMINAS, específicamente en el artículo 2º, numerales 1, 2 y 3”.

Y porque al interior de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, y en virtud del principio de legalidad, la competencia para evaluar y conceptuar sobre la viabilidad técnica y jurídica de las solicitudes de contrato de concesión y demás actuaciones en la etapa precontractual estaba asignada al Grupo de Contratación y Titulación Minera, por el artículo 5º, numerales 1,2 y 3 de la Resolución D-546 del 18 de diciembre de 2007 de la Dirección General de INGEOMINAS.

Porque de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 3º de la Resolución D-546 de 2007 de la Dirección General de INGEOMINAS “los actos proyectados para la firma de la Dirección del Servicio Minero, deberán estar acompañados de concepto favorable suscrito por el Subdirector de Contratación y Titulación Minera” por lo que la suscripción del contrato de conexión ICQ-081319X por parte del Servicio

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Geológico Colombino a través de su director del servicio minero, señor Hernán José Sierra Montes, además de estar precedida por conceptos técnico y jurídico del Grupo de Contratación y Titulación Minera, estuvo soportada en concepto favorable del subdirector de Contratación y Titulación Minera, filtros establecidos en la reglamentación interna de la entidad, que buscan asegurar la legalidad de las actuaciones, y en este caso, del contrato de concesión suscrito.

La fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones derivadas del contrato de concesión estaba asignada al Grupo de Seguimiento y Control, en virtud del artículo 16 de la Resolución D-546 del 18 de diciembre de 2007, de la Dirección General de INGEOMINAS.

Como competencia, el señor HERNÁN JORÉ SIERRA MONTES, tenía las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos de caducidad de los contratos de concesión minera (...) de acuerdo con la función atribuida al director del servicio minero en el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución D-546 de 2007 de la Dirección General de INGEOMINAS, previo trámite y elaboración del acto administrativo de caducidad por parte de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero en el numeral 3 y el literal s) del numeral 5 del artículo 14 de la Resolución D-546 de 2007 referida, y al grupo de Seguimiento y Control de dicha subdirección y Control de dicha subdirección en el numeral 2,3,4,11 numeral 11 literal v) y 12 de la Resolución D-546 de 2007 de la Dirección General de INGEOMINAS; y suscribir los actos administrativos que resuelvan los recursos, solicitudes de revocatoria directa y las revocatorias de oficio a que haya lugar.

Razones suficientes para determinar que no es el llamado a responder por la posible vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados en la demanda.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala declarará no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por las siguientes razones:

En primer lugar las pretensiones de la demanda van encaminadas a buscar la nulidad del contrato de concesión minera No. ICQ-081319XM, en el cual, el señor HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES ejerció como concedente, tal y como se observa a folio 145 del cuaderno de anexos de la contestación de la demanda.

Es claro, que el señor HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES fue quien otorgó, suscribió el contrato que originó la acción popular, por lo que es evidente que, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, o de proteger algún derecho colectivo por el indebido otorgamiento del contrato, sería una de las personas a responder, tal y como se señaló en el auto que ordenó su vinculación.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar si el hecho que se haya adjudicado el contrato de concesión ICQ-081319X, a la señora MARÍA CENELIA ARIAS por parte del Servicio Geológico Colombiano, se afectaron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

2.4. LAS ACCIONES POPULARES.

De conformidad con la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

2.5. DERECHOS SEÑALADOS COMO VULNERADOS EN LA DEMANDA.

2.5.1. Moralidad administrativa.

Conforme a lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política, 4, literal “b”, de la Ley 472 de 1998 y 3 de la Ley 489 de 1998, la Moralidad Administrativa además de ser un derecho colectivo es un principio que orienta la función administrativa “según el cual la actividad de los agentes del Estado debe desarrollarse en atención a los valores previstos en la Constitución y la ley, principalmente los relacionados con el bien común y el interés general”¹.

Para concretar la amenaza o vulneración del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa se debe acudir al desarrollo legal sobre tal aspecto; es decir, el juicio que realice el juez se debe centrar en el análisis y evaluación de la conducta del funcionario bajo la perspectiva de la función administrativa, enmarcada en los principios constitucionales y las normas jurídicas.²

En este sentido, no toda infracción a la ley constituye vulneración del derecho colectivo de la Moralidad Administrativa pues, para su configuración, **se requiere del elemento subjetivo consistente en perseguir la satisfacción de intereses particulares o personales**. Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 12 de octubre de 2006, ha considerado:

“[...] La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 2003-01293 (AP), C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 2006, 2004-00118 (AP), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Con este propósito es importante precisar que **en veces la violación al principio de legalidad**, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, **puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares**, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.

Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y **corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y no solo de ilegalidad.**³ (Destacado por la Sala).

El criterio anterior fue reiterado por la misma Corporación en sentencia del 21 de febrero de 2007:

“[...] cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, **como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.**

De tiempo atrás se exige, además de la ilegalidad, el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero, que en palabras de Robert Alexy, en cita de Von Wright, se traduce en la aplicación de conceptos deontológicos y antropológicos. En consecuencia y tratándose de trasgresiones contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, **el comportamiento de la autoridad administrativa o del particular en ejercicio de función administrativa, debidamente comprobado y alejado de los propósitos de esta función, e impulsado por intereses y fines privados, propios o de terceros, tiene relevancia para efectos de activar el aparato judicial en torno a la protección del derecho o interés colectivo de la moralidad administrativa.** De tal suerte que el análisis del derecho a la moralidad administrativa, desde el ejercicio de la función pública, y bajo la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Exp. 2004-00932 (AP), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

perspectiva de los derechos colectivos y de la acción popular, como mecanismo de protección de éstos, requiere como un primer elemento, **que la acción u omisión que se acusa de inmoral dentro del desempeño público o administrativo**, necesita haber sido instituido, previamente, como deber en el derecho positivo, o en las reglas y los principios del derecho, **y concurrir con el segundo elemento de desviación del interés general**⁴ (Destaca la Sala).

De la línea jurisprudencial transcrita se establece que para determinar si el derecho a la Moralidad Administrativa se encuentra vulnerado o amenazado, el juez debe verificar si los funcionarios de la administración o el particular que ejerce función administrativa han actuado conforme a los deberes que le imponen las normas y si dicha actuación se ha ceñido al cumplimiento del interés general o se ha desviado para satisfacer fines personales o favorecer los intereses de terceros, en todo caso de carácter particular, con desconocimiento de los fines y principios de interés público que animan a la Administración.

Para concretar el contenido, los límites y alcances del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa, la Sala considera que se deben analizar dos perspectivas que si bien son concurrentes pueden distinguirse, a saber: **(i)** el ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico, como elemento objetivo; y **(ii)** que dicho ejercicio busque, desde el punto de vista subjetivo o del ánimo que impulsa al funcionario, el cumplimiento del cometido estatal.

En efecto, se debe tener en cuenta que el mero desconocimiento del orden jurídico no implica violación del derecho a la Moralidad Administrativa, pues se requiere que dicho alejamiento de la normativa aplicable tenga el propósito de satisfacer **intereses distintos** a la finalidad que se persigue con el ejercicio de la función pública.

Por lo tanto, se requiere la demostración de que la persona a quien se endilga la conducta haya obrado en forma deliberada con el propósito de quebrantar la ley a fin de procurar para sí o para un tercero un provecho indebido.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2007, 2005-0355 (AP), C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En suma, la lesión o puesta en peligro del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa se configura con el acaecimiento de dos circunstancias: (i) el desconocimiento del orden jurídico (elemento objetivo) y (ii) que dicho desconocimiento se lleve a cabo con el fin de satisfacer intereses diversos al cumplimiento de los fines del Estado (elemento subjetivo), situaciones que no se presentan en el caso concreto, como pasa a exponerse:

De las **pruebas** obrantes en el expediente se resaltan:

A folio 41 del cuaderno No. 1 obra copia del Acta No. 017 del 26 de marzo de 2007, en la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ presenta propuesta de contrato de concesión de oro y metales preciosos y demás concesibles.

A folio 42 a 47 obra propuesta de contrato de concesión No. 0007482.

A folio 48 obra copia de la cédula de la señora María Cenia Arias.

A folio 49 copia de la matrícula profesional de Geóloga de la señora NANCY CAROLINA TENJO GIL, persona que realizó el plano topográfico que se tuvo en cuenta en la propuesta aludida.

Folio 52 a 55 análisis de la solicitud ICQ-081319X del 15 de julio de 2008, en la que se concluyó “una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta ICQ-081319X para ORO Y METALES PRECIOSOS con un área libre susceptible de contratar de 837,16339 hectáreas distribuidas en 1 zona ubicada en los municipios de PALERMO y CAMPOALEGRE departamento de HUILA. Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo”.

A folio 56 obra la evaluación jurídica de la propuesta mencionada, donde se lee “la propuesta de contrato de concesión número ICQ-081319X cumple con los requisitos de los

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

artículos 17 y 271 de la ley 685 de 2001, en razón por la cual es procedente elaborar la respectiva minuta de contrato. Es de anotar que el proponente puede rechazar el área definida para el contrato, manifestándolo por escrito dentro del término otorgado por la autoridad minera para tal efecto. En caso contrario, con la suscripción del contrato se entenderá que el solicitante acepta el área determinada como libre, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas y la circular del servicio minero No. DSM-338 del 25-08-06. Si el proponente dentro de los dos (2) meses conferidos por la Autoridad Minera para tal efecto, no suscribe la minuta de contrato, se entenderá incurso dentro de la causal de inhabilidad comprendida en el literal e, numeral 1º, artículo 8 de la ley 80 de 1993. LA PRESENTE EVALUACIÓN JURÍDICA PRODUCIRÁ LOS EFECTOS MENCIONADOS HASTA TANTO SEA DEBIDAMENTE ACOGIDA POR MEDIO DE ACTO ADMINISTRATIVO”. En la misma evaluación jurídica se estudió la capacidad legal de la proponente, las inhabilidades e incompatibilidades de la misma, y la competencia de la autoridad minera INGEOMINAS para ello.

A folio 58 obran la consulta de antecedentes disciplinarios – Procuraduría General de la Nación, de la señor MARÍA CENELIA ARIAS y la misma no presenta antecedentes.

A folio 60 y 61 obra la revaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión mencionada, donde considera INGEOMINAS que “es viable continuar con el trámite de la propuesta ICQ-081319X para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 837,16339 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de PALERMO y CAMPOALEGRE departamento de HUILA”.

A folio 62 a 71 obra contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento, minerales de oro y sus concentrados, minerales de metales preciosos y sus concentrados No. ICQ-081319X celebrado entre INGEOMINAS y la señora MARÍA CENELIA ARIAS.

A folio 72 obra auto GCMT No. 001203 del 2 de junio de 2009, donde el Grupo de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS dispuso:

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, acepte o rechace el área determinada como libre para contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se acerque a las oficinas de INGEOMINAS a suscribir el correspondiente contrato de concesión, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud.

PARÁGRAFO.- En caso de no atender en debida forma el presente artículo, se declarará tal incumplimiento y en consecuencia quedará inhabilitado por cinco (5) años contados a partir de la expiración del plazo para suscribir el contrato.

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, notifíquese por estado al solicitante, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo”.

A folio 74 obra memorial GIAM-01-03297 firmado por el Coordinador de Información y Atención al Minero, dirigido a la señora MARÍA CENELIA ARIAS informándole que se ha proferido auto y se notificará por estado No. 42 que se publicará el 11 de junio de 2009 y será fijado en un lugar visible y público de la dependencia del Grupo de Información y Atención al Minero, para dar cumplimiento al artículo 269 del Código de Minas.

A folio 75 y 76 obra exposición de motivos de fuerza mayor y caso fortuito de la señora MARÍA CENELIA ARIAS, lo que conllevó su imposibilidad de comparecencia para firmar los contratos de concesión para la explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en los que señala:

“1. El día 5 de junio del año en curso, me fue dictaminada la enfermedad HEPATITIS A, por contagio de mi esposo ABRAHAN POLANÍA GUTIÉRREZ, para la cual se determinó incapacidad física, y se recomendó cuarentena para mí, mi esposo y mi familia, anexo copia de la historia clínica.

2. Considero que dicha situación configura FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, pues en ella confluyen sus elementos de imprevisión e

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

irresistibilidad, pues mi enfermedad no es un hecho previsible, ya que no está sujeto a mi voluntad, y aún menos podría ofrecer resistencia a tal acontecimiento, y sus consecuencias.

3. Adicionalmente a esta situación de fuerza mayor, en dichas aéreas se estaba presentando una explotación ilegal, la cual pusimos en conocimiento de las autoridades competentes como lo son Alcaldía de Rivera (H) y Palermo (H), Corporación Autónoma del Alto Magdalena C.A.M. con sede en la ciudad de Neiva, Procuraduría General de la Nación Regional Huila por intermedio de un oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación, hecho este que generó amenazas de muerte en contra mía y de mi familia, ante lo cual me vi en la imperiosa necesidad de trasladar mi lugar de residencia a la ciudad de Cúcuta (N de S) y solo tuve conocimiento de las citaciones, notificaciones y demás trámites a seguir con ocasión de la proposición de contrato de concesión mineras ICQ-08149X y ICQ-081319X, hasta el 14 de octubre del año en curso.

4. Considero que dentro de las circunstancias normales que antecedieron a estas dos situaciones de fuerza mayor, cumplí cabalmente con los procedimientos y requisitos establecidos en los artículos 17 y 271 del Código de Minas, lo cual conllevó a que ustedes consideraran procedente la elaboración de la minuta de contrato de concesión. Es por estas razones que acudo a su justo y acertado criterio jurídico a fin de que se proceda a reevaluar la solicitud o proposición de contrato de concesión minera de placas ICQ- 081419X, e ICQ-081319X se proceda a la elaboración de las minutas de contrato de concesión minero, notificación y firmas de los mismos, a fin de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en el código de minas”.

A folio 100 obra revaluación jurídica de propuesta de contrato de concesión, se hizo estudio de la exposición de motivos de fuerza mayor aludida, y se concluyó:

“la propuesta de contrato de concesión número ICQ-081319X cumple con los requisitos de los artículos 17 y 271 de la ley 685 de 2001, razón por la cual es procedente elaborar la respectiva minuta de contrato.

Es de anotar, que los proponentes pueden rechazar el área definida para el contrato, manifestándolo por escrito dentro del término otorgado por la autoridad minera para tal efecto. En caso contrario, con la suscripción del contrato se entenderá que los solicitantes aceptan el área determinada como libre, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas y la circular del servicio minero No. DSM-338 del 25-08-06. Mediante radicados No. 2009-14-9678 del 04 de diciembre de 2009, la proponente manifiesta que por situaciones ajenas a su voluntad que configura una fuerza mayor por su delicado estado de salud le fue imposible comparecer a suscribir el respectivo contrato, solicita se continúe el trámite y se le permita firmar el contrato de concesión; con radicado 2010-14-8901 del 14 de mayo de 2010, la proponente allega resumen de la historia clínica folios 39, 55 -60 donde se establece que el matrimonio CENELIA ARIAS, (ABRAHAM POLANÍA Y MARÍA CENELIA ARIAS) necesita aislamiento cuarentena, en razón al contagio de la hepatitis adquirida a partir del 25 de junio de 2009.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se observa que en este caso se debe tener en cuenta el Artículo 52 de la ley 685 de 2001, donde se establece la Fuerza Mayor o Caso Fortuito y proceder a la elaboración nuevamente del respectivo contrato de concesión No. ICQ-081319X, que remplazara al que obra a los folios 23 al 32 del expediente, para que el proponente proceda a dar cumplimiento al Auto GCTM No. 001203 del 02 de junio de 2009, y que fue notificado mediante estado 42 del 11 de junio de 2009, que por suspensión de términos será de treinta y un (31) días calendarios a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación. Si los proponentes dentro de los dos meses conferidos por la Autoridad Minera para tal efecto, no suscribe la minuta de contrato, se entenderá incurso dentro de la causal de inhabilidad comprendida en el literal e, numeral 1°, artículo 8 de la ley 80 de 1993”.

A folio 584 del cuaderno principal, obra informe rendido por la Directora Regional Sur del Instituto de Medicina Legal donde informa:

“Cordial saludo, para dar respuesta a la solicitud en referencia, teniendo como información lo enviado por ustedes y con base en los conocimientos y la literatura médica se procede a dar respuesta:

“1. Si del contenido de los documentos remitidos y del conocimiento científico pertinente, se puede establecer que la señora María Cenia padeció hepatitis A que amerita cuarentena.

RESPUESTA: De acuerdo con la información aportada la señora María Cenia Arias no presentó diagnóstico de hepatitis A.

2. De acuerdo con la información contenida en la historia clínica respectiva, la incapacidad de 35 días certificada por el médico Arnulfo Fierro Pinha, es indicada para este tipo de afecciones.

RESPUESTA: El tiempo de duración de las incapacidades médicas varía dependiendo del diagnóstico, complicaciones, tiempo de contagio de la enfermedad o de limitación de las capacidades para el desempeño laboral. De acuerdo con la información aportada en el folio No. 39 se observa una hoja de membrete de la Clínica Médica Homeopática sin fecha con sello del doctor Arnulfo Fierro donde se lee incapacidad física por 35 días a partir del 25 de junio de 2009 por diagnóstico de hepatitis específica complicada, expedida al señor Abraham Polanía. La historia clínica aportada del señor Polanía tiene fecha del 25 de junio de 2009 el diagnóstico para ese entonces es hepatitis inespecífica, por lo tanto se debe aclarar por parte del doctor Arnulfo Fierro cuáles fueron las complicaciones presentadas que ameritan el tiempo, de la incapacidad expedida, ya que esta información no es aportada.

3-. Si la cuarentena indicada para este tipo de enfermedades, implica aislamiento total que le impida a la paciente el contacto con personas no afectadas, el uso del teléfono y/o el uso de internet, así como elaboración de documentos.

RESPUESTA: El término cuarentena se entiende como el espacio de tiempo en el que las personas o animales susceptibles de portar una enfermedad contagiosa deben permanecer aislados, antiguamente el tiempo que permanecían aislados era de cuarenta días, pero con los avances de la medicina, el conocimiento de la forma de propagación de

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

las enfermedades contagiosas y las medidas eficaces de desinfección y protección han permitido reducir la duración actual de la cuarentena y reemplazarla casi siempre por medio de una simple inspección sanitaria y medidas de higiene que disminuyan el riesgo de contraer la enfermedad, actividades como uso de teléfonos (con la limpieza adecuada después de su uso) internet, elaboración de documentos, y contacto con otras personas (teniendo las medidas de protección adecuadas como guantes, tapabocas, entre otras) no está prohibido”.

En el caso sometido a examen, el señor RAMIRO ESCANDÓN considera que se vulnera el derecho a la moralidad administrativa ya que INGEOMINAS no aplicó lo dispuesto en auto del GCMT No. 001203 del 2 de junio de 2009, donde el Grupo de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS dispuso “requerir a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, acepte o rechace el área determinada como libre para contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud; requerir a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se acerque a las oficinas de INGEOMINAS a suscribir el correspondiente contrato de concesión, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud. En caso de no atender en debida forma el presente artículo, se declarará tal incumplimiento y en consecuencia quedará inhabilitado por cinco (5) años contados a partir de la expiración del plazo para suscribir el contrato”, como ya se dijo.

Y que al no aplicarse ello, se le otorgó la concesión a una persona que incurrió en irregularidades en el trámite precontractual, por lo que el contrato debe declararse nulo.

Al respecto, la Sala indica que el artículo 17 y 271 de la ley 685 de 2001, Código de Minas, señala los requisitos que debe tener una propuesta:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Para ese requisito, INGEOMINAS tuvo en cuenta que la señora MARÍA CENELIA ARIAS es persona natural, mayor de edad, lo que la acredita como persona capaz conforme a los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil.

Encuentra la Sala que la capacidad legal está acreditada, de igual forma, el demandante nada dijo al respecto, por lo que no es punto de estudio.

Ahora bien, el artículo 271 ibídem, señala:

“Artículo 271. Requisitos de la propuesta. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

A folio 44 se observa la propuesta, donde la señora María Cenia Arias indica que el área está ubicada en el Municipio de Campo Alegre y Palermo - Huila

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

A folio 44 y 45 se observa la propuesta, donde la señora María Cenia Arias indica que el punto arcifinio (PA) es de 795.920 coordenada, 855.280 y plancha 345-II-A, desembocadura de la Quebrada El Piñal en el río Magdalena, margen izquierda aguas abajo.

Superficie del área solicitada 841, hectáreas 4.448,5 metros cuadrados.

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

A folio 44 la proponente señala que tiene como objeto de la propuesta de contrato oro y metales preciosos.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

A folio 45 se señala que no es una zona minera indígena, ni de comunidad negra ni mixta.

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

A folio 45 se indica que la zona no está dentro del perímetro urbano, ni áreas de construcción rural, ni de interés arqueológico, histórico o cultural, ni zonas de playas de bajamar, trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte, ni áreas ocupadas por obra pública o adscritas a un servicio público.

Por lo que no aporta el requisito establecido en el artículo 35.

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

A folio 45 la señora María Cenelia Arias indica que “me acojo a los términos de referencia y a las guías mineras establecidas en el artículo 278 ley 685, y a las guías mineras reglamentarias”.

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

A folio 42 se señala que el plano fue aportado, y que fue realizado por la señora NANCY CAROLINA TENJO GIL.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

La propuesta se presentó en el modelo de INGEOMINAS.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tal y como se observa, la propuesta cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales exigidos.

Por lo que, en virtud del artículo 16 de la ley 685 de 2001, al cumplirse con los requisitos de ley, y ser la primera persona en presentar la propuesta, debía salir beneficiaria la señora CENELIA ARIAS:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”.

Así las cosas, no hay duda que la señora MARÍA CENELIA cumplió con los requisitos de ley para el otorgamiento de la concesión, por lo que, lo único por estudiar y analizar, es si el hecho de que la señora MARÍA CENELIA ARIAS no haya acudido dentro de los dos meses siguientes al otorgamiento del contrato de concesión, a firmarlo, inmediatamente lo hacía nulo.

Como ya se dijo, a folio 72 obra auto GCMT No. 001203 del 2 de junio de 2009, donde el Grupo de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, acepte o rechace el área determinada como libre para contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se acerque a las oficinas de INGEOMINAS a suscribir el correspondiente contrato de concesión, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud.

PARÁGRAFO.- En caso de no atender en debida forma el presente artículo, se declarará tal incumplimiento y en consecuencia quedará inhabilitado por cinco (5) años contados a partir de la expiración del plazo para suscribir el contrato.

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, notifíquese por estado al solicitante, para que en los términos

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

indicados proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo”.

A folio 74 obra memorial GIAM-01-03297 firmado por el Coordinador de Información y Atención al Minero, dirigido a la señora MARÍA CENELIA ARIAS informándole que se ha proferido auto y se notificará por estado No. 42 que se publicará el 11 de junio de 2009 y será fijado en un lugar visible y público de la dependencia del Grupo de Información y Atención al Minero, para dar cumplimiento al artículo 269 del Código de Minas.

Por lo que, los dos meses otorgados en el auto No. GCMT No. 001203 empezaron a correr a partir del 12 de junio de 2009, venciéndose el 12 de agosto de 2009.

El 23 de noviembre de 2009 (folios 75 y 76) la señora María Cenia Arias Ramírez presentó excusa de fuerza mayor, explicando que le fue imposible cumplir con los dos meses otorgados en auto GCMT No. 001203, debido a que el 5 de julio fue diagnosticada con HEPATITIS A, lo que le generó reposo y cuarentena. De igual forma, que en el área se estaba presentando explotación ilegal, lo que generó amenazas de muerte en su contra y la de su familia, situación que fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes, por lo que tuvo que cambiar su lugar de residencia a Cúcuta – Norte de Santander hasta el 14 de octubre de 2009.

A folio 100 obra revaluación jurídica de propuesta de contrato de concesión, se hizo estudio de la exposición de motivos de fuerza mayor aludida, y se concluyó:

“la propuesta de contrato de concesión número ICQ-081319X cumple con los requisitos de los artículos 17 y 271 de la ley 685 de 2001, razón por la cual es procedente elaborar la respectiva minuta de contrato.

Es de anotar, que los proponentes pueden rechazar el área definida para el contrato, manifestándolo por escrito dentro del término otorgado por la autoridad minera para tal efecto. En caso contrario, con la suscripción del contrato se entenderá que los solicitantes aceptan el área determinada como libre, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas y la circular del servicio minero No. DSM-338 del 25-08-06. Mediante

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

radicados No. 2009-14-9678 del 04 de diciembre de 2009, la proponente manifiesta que por situaciones ajenas a su voluntad que configura una fuerza mayor por su delicado estado de salud le fue imposible comparecer a suscribir el respectivo contrato, solicita se continúe el trámite y se le permita firmar el contrato de concesión; con radicado 2010-14-8901 del 14 de mayo de 2010, la proponente allega resumen de la historia clínica folios 39, 55 -60 donde se establece que el matrimonio CENELIA ARIAS, (ABRAHAM POLANÍA Y MARÍA CENELIA ARIAS) necesita aislamiento cuarentena, en razón al contagio de la hepatitis adquirida a partir del 25 de junio de 2009.

Se observa que en este caso se debe tener en cuenta el Artículo 52 de la ley 685 de 2001, donde se establece la Fuerza Mayor o Caso Fortuito y proceder a la elaboración nuevamente del respectivo contrato de concesión No. ICQ-081319X, que remplazara al que obra a los folios 23 al 32 del expediente, para que el proponente proceda a dar cumplimiento al Auto GCTM No. 001203 del 02 de junio de 2009, y que fue notificado mediante estado 42 del 11 de junio de 2009, que por suspensión de términos será de treinta y un (31) días calendarios a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación. Si los proponentes dentro de los dos meses conferidos por la Autoridad Minera para tal efecto, no suscribe la minuta de contrato, se entenderá incurso dentro de la causal de inhabilidad comprendida en el literal e, numeral 1º, artículo 8 de la ley 80 de 1993”.

Resulta de especial importancia resaltar que el incumplimiento de los principios que orientan la función administrativa en materia contractual constituyen una clara afectación a la validez de los contratos estatales incluyendo claro está, los contratos de concesión.

Reclama el accionante en el presente caso la existencia de dos supuestos fácticos que le permiten reclamar la nulidad del contrato minero adjudicado a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ: (1) la inexistencia de una incapacidad (fuerza mayor – caso fortuito) para celebrar el contrato en el plazo señalado por la ley; (2) la concesión de un plazo adicional no previsto por la ley para la suscripción del contrato.

Tal como se demuestra a continuación, el primer evento no fue desvirtuado, esto es, la señora María Cenelia Arias Ramírez justificó de manera adecuada la imposibilidad física que le impidió suscribir el contrato en el plazo señalado.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En relación con la adopción del requerimiento visible a folio 72 del expediente, en virtud del cual se le impone a la señora MARÍA CENELIA ARIAS un plazo perentorio de dos meses para que suscriba el contrato, so pena de entender por desistida su actuación y adicionalmente estableciendo consecuencias propias de contratos estatales como es la prevista en el literal e), numeral 1° del artículo 8° de la ley 80 de 1993, es decir, la inhabilitarla por cinco años a partir de la expiración del plazo para suscribir el contrato, proferida el 9 de junio de 2009, por la coordinadora del Grupo de Contratación y Titulación Minera, a juicio de la Sala se encuentra indebidamente sustentado por las siguientes razones:

El inciso 3° del artículo 1504⁵ del Código Civil dispone que la inhabilidad es una incapacidad particular constituida por la prohibición señalada por la ley para que ciertas personas puedan celebrar contratos. La regla general es la capacidad; y la incapacidad solamente puede estar definida en la ley.

El artículo 21 del Código de Minas dispone:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.

Por su parte, el artículo 53 señala:

⁵ ARTICULO 1504. <INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. <Ver Notas del Editor al final de este artículo> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son absolutamente incapaces los {dementes}, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.

Notas de Vigencia

Jurisprudencia Vigencia

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad* y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Notas del Editor

Notas de vigencia

Legislación Anterior

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Notas del Editor

Jurisprudencia Vigencia

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia [C-389](#) de 2016, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados”.

Así las cosas, entonces resulta que las reglas previstas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993 solo resultan pertinentes en materia de contratación minera para la formulación de propuestas y la celebración de contratos de concesión. No obstante lo anterior, el artículo 3° del Código de Minas dispone:

“Artículo 3°. *Regulación completa.* Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del [parágrafo](#) del artículo 330 y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

Pues bien, en el presente caso frente a una situación de grave enfermedad, en la que se pone de manifiesto la existencia de un evento de salud que recomienda la cuarentena resulta claro y obvio que esa actuación administrativa, quedó interrumpida en los términos señalados en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Código Contencioso Administrativo sobre la interrupción del procedimiento administrativo guarda silencio, por lo que era dable dar aplicación a las reglas propias del Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 168. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.

3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.

4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

La gravedad de la situación en la que se encontraba María Cnelia simplemente debía ser puesta en conocimiento de INGEOMINAS, quien lejos de formular un requerimiento lo que debió hacer es interrumpir el trámite administrativo, mientras se superaba la calamidad, lo que no aconteció, ya que, la señora MARÍA CENELIA informó su calamidad una vez fue superada, debido a la imposibilidad de desplazamiento.

Una vez puesto en conocimiento la situación de fuerza mayor, INGEOMINAS hizo el estudio respectivo del caso, y concluyó que la situación de la señora MARÍA CENELIA era de fuerza mayor, por lo que le otorgó nuevamente el plazo de dos meses, en el mismo que la señora María Cnelia cumplió con lo solicitado, lo que originó la firma del contrato aludido en la demanda.

Así las cosas, es claro que la señora MARÍA CENELIA ARIAS no cumplió con la carga de aceptar o no la zona en los dos meses otorgados por INGEOMINAS, ya

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

señalados, y que las razones fueron que padeció hepatitis A desde el 5 de junio de 2009, y recibió amenazas a su vida, por lo que tuvo que trasladar su residencia a la ciudad de Cúcuta hasta el 14 de octubre de 2009.

El artículo 52 de la ley 685 de 2001 señala la fuerza mayor así:

“Artículo 52. *Fuerza mayor o caso fortuito.* A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

En el expediente de la referencia, se puede observar las siguientes pruebas para demostrar la ocurrencia de la fuerza mayor alegada por la señora MARÍA CENELIA ARIAS:

Por Despacho Comisorio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila realizó inspección judicial al Centro Médico de Urgencias y fueron atendidos por el señor ARNULFO FIERRO PHINA, quien señala que el mismo fue liquidado, pero que funciona como consultorio médico y obran todas las historias clínicas de las personas atendidas, el juez revisó las historias clínicas No. 146339 y 146340 correspondientes a los señores ABRAHAM GUTIÉRREZ y MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ, tomándoles copia.

En la misma diligencia se toma el testimonio del señor ARNULFO FIERRO PHINA, médico de la señora MARÍA CENELIA ARIAS, donde se evidencia que el mismo manifiesta que, revisando la historia clínica verifica que el 5 de julio de 2009 atendió a la señora MARÍA CENELIA, y se resalta algunos apartes del contenido de la diligencia:

“paciente que consulta por precaución. Debido a hepatitis de su pareja, hace 10 días con señales de adinamia, malestar, escozor, náuseas, EX aclara (examen físico) mucosas normales, escleróticas pálidas SNC (Sistema Nervioso Central) cefalea – tórax normal”. Como quiera que el declarante lee la historia clínica ya anexa, a estas diligencias se le solicita

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

omitir su lectura y continuar con la aclaración que se le ha requerido. SIGUE: hay una aclaración que consta en hoja adherida a la historia, esa tiene fecha del 13 al 5 de 2010, a solicitud de ella, la paciente MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ, quería una aclaración de su patología y eso fue lo que hice en esa fecha” PREGUNTADO: a la paciente que usted a mencionado allí, con antelación a la consulta que ha especificado, díganos doctor ARNULFO si usted la conocía, CONTESTÓ: “Sí, como la esposa de un amigo” PREGUNTADO: díganos el nombre del esposo de su paciente: CONTESTÓ ABRAHAM POLANÍA, en caso cierto si recuerda en qué fecha lo atendió y cuáles eran los síntomas que eventualmente este presentaba, CONTESTÓ: “tengo también que recurrir a la historia clínica para especificar fecha”. Se deja evidenciado que de la carpeta No. 163 que aparece en la carátula rotando “Polania A-J-K” se extrae la historia clínica con serial 146339 paciente POLANÍA GUTIÉRREZ ABRAHAM la cual es exhibida al declarante en 4 folios. Así DIJO: “si lo atendí el día 25 de junio de 2009, tiene un anexo con un laboratorio, tiene una hoja de mi formulario con prescripción médica y otra hoja de mi formulario con una incapacidad, el diagnostico que aparece en la historia clínica es de una hepatitis inespecífica”. En esta estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al abogado accionante (...)

Sírvase indicarle a este despacho desde el punto de vista médico, como se hace para verificar, si un paciente tiene o no hepatitis. CONTESTÓ: mediante examen físico que puede ser evidente, debido a la ictericia manifiesta en su cuerpo o en escleras, por la sintomatología y se puede corroborar mediante exámenes de laboratorio. PREGUNTADO: como se descarta entonces que una persona no tiene hepatitis. CONTESTÓ “por exámenes de laboratorio”. PREGUNTADO: conforme su respuesta anterior porque en la historia clínica de MARÍA CENELIA no aparecen exámenes de laboratorio CONTESTÓ: eso tiene que preguntárselo a ella y a la pareja (...) PREGUNTADO: por qué aparece en la historia clínica 146340 anexo, una aclaración a la historia clínica de la señora de fecha 13 V 2010, en la que usted indica que aclara para los fines pertinentes, que el matrimonio CENELIA ARIAS- ABRAHAM POLANÍA, necesitaba aislamiento (cuarentena) en razón al contagio de la hepatitis adquirida en la fecha 25 de junio de 2009. CONTESTÓ: “debido a las pruebas de laboratorio del señor ABRHAM donde se evidencia el aumento de las bilirrubinas y el cuadro clínico lo manifiesta y por ética cualquier persona que adquiera una hepatitis debe ser sometido a aislamiento para evitar el contagio, es una norma. (...) PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si cuando usted atendió al señor POLANÍA usted le dio alguna incapacidad médica conforme obra en la historia clínica. CONTESTÓ: Sí revisemos la historia. Se le permite observar la historia clínica serial No. 1446339: Si aquí aparece una incapacidad por 35 días debido a una hepatitis inespecífica. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si cuando atendió a la señora MARÍA CENELIA ARIAS, usted se sirvió expedir incapacidad conforme obra en historia clínica. CONTESTÓ: No, le expedí una aclaración de una patología, no una incapacidad, PREGUNTADO: sírvale indicar al despacho al cuanto tiempo de haberle diagnosticado a la señora MARÍA CENELIA ARIAS, hepatitis expidió usted la aclaración que comenta?. CONTESTÓ: yo le hado una aclaración el día 13 del V de 2010, es una aclaración, pero yo no le certificado a ella que tenga hepatitis, hay una hepatitis de la pareja interrogada (señala en el diagnóstico de CENELIA virosis y al frente hepatitis de la pareja

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

interrogada) y hago una aclaración, pues el esposo si presentaba hepatitis, pero a CENELIA no le diagnostique hepatitis, le diagnostiqué fue una virosis. SÍRVASE indicarle al despacho si el concepto hepatitis inespecifica es un concepto médico desde el punto de vista específicamente aceptado. CONTESTÓ: totalmente, porque la etiología no se conoce, puede ser medicamentos, hepatitis, A, B, o C, en fin, hay infinidad de hepatitis, hepatitis es inflamación del hígado. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si recomendó usted a la pareja del señor ABRAHAM cuarentena, en caso afirmativo, que implica la misma. CONTESTÓ: sí por prevención, debido a que es una enfermedad endémica y pandémica” PREGUNTADO: sírvase indicarle al despacho si la cuarentena implica el total aislamiento de la persona sin contacto con el entorno. CONTESTÓ: eso lo decide el paciente, yo le recomiendo medicamento, aislamiento, pero las necesidades personales son otra cosa, eso no se le obliga” PREGUNTADO: sírvase indicarle al Despacho si a usted le consta que al señor ABRAHAM POLANÍA se le practicó exámenes de laboratorio clínicos y por quién, conforme obra en la historia clínica”.

A folio 41 del cuaderno de despacho comisorio obra la aclaración aludida, donde el Médico ARNULFO FIERRO PINHA señala que la señora CENELIA ARIAS necesita aislamiento (cuarentena), firmada por él y con fecha del 25 de junio de 2009, aunque en la parte superior aparece fecha del 13 de mayo de 2010.

De igual forma, A folio 584 del cuaderno principal, obra informe rendido por la Directora Regional Sur del Instituto de Medicina Legal donde informa:

“Cordial saludo, para dar respuesta a la solicitud en referencia, teniendo como información lo enviado por ustedes y con base en los conocimientos y la literatura médica se procede a dar respuesta:

“1. Si del contenido de los documentos remitidos y del conocimiento científico pertinente, se puede establecer que la señora María Cenelia padeció hepatitis A que amerita cuarentena.

RESPUESTA: De acuerdo con la información aportada la señora María Cenelia Arias no presentó diagnóstico de hepatitis A.

2. De acuerdo con la información contenida en la historia clínica respectiva, la incapacidad de 35 días certificada por el médico Arnulfo Fierro Pinha, es indicada para este tipo de afecciones.

RESPUESTA: El tiempo de duración de las incapacidades médicas varía dependiendo del diagnóstico, complicaciones, tiempo de contagio de la enfermedad o de limitación de las capacidades para el desempeño laboral. De acuerdo con la información aportada en el folio No. 39 se observa una hoja de membrete de la Clínica Médica Homeopática sin fecha con sello del doctor Arnulfo Fierro donde se lee incapacidad física por 35 días a partir del 25 de junio de 2009 por diagnóstico de hepatitis específica complicada, expedida al señor Abraham Polanía. La historia

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

clínica aportada del señor Polanía tiene fecha del 25 de junio de 2009 el diagnóstico para ese entonces es hepatitis inespecífica, por lo tanto se debe aclarar por parte del doctor Arnulfo Fierro cuáles fueron las complicaciones presentadas que ameritan el tiempo, de la incapacidad expedida, ya que esta información no es aportada.

3-. Si la cuarentena indicada para este tipo de enfermedades, implica aislamiento total que le impida a la paciente el contacto con personas no afectadas, el uso del teléfono y/o el uso de internet, así como elaboración de documentos.

RESPUESTA: El término cuarentena se entiende como el espacio de tiempo en el que las personas o animales susceptibles de portar una enfermedad contagiosa deben permanecer aislados, antiguamente el tiempo que permanecían aislados era de cuarenta días, pero con los avances de la medicina, el conocimiento de la forma de propagación de las enfermedades contagiosas y las medidas eficaces de desinfección y protección han permitido reducir la duración actual de la cuarentena y reemplazarla casi siempre por medio de una simple inspección sanitaria y medidas de higiene que disminuyan el riesgo de contraer la enfermedad, actividades como uso de teléfonos (con la limpieza adecuada después de su uso) internet, elaboración de documentos, y contacto con otras personas (teniendo las medidas de protección adecuadas como guantes, tapabocas, entre otras) no está prohibido”.

Así es claro, que, la señora MARÍA CENELIA ARIAS tuvo que acudir a la cuarentena, por precaución a su salud, para la fecha en que se debió presentar a aceptar la zona y suscribir el contrato, pero ello, para la Sala no genera la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, por lo siguiente:

En primer lugar el término de los dos meses impuesto por la autoridad minera – INGEOMINAS- no es un término legal, esto es, no está señalado en la ley 685 de 2001, pues es un término que se concedió por medio de un auto de trámite, como bien lo señaló la autoridad demandada.

Para declarar nulo un contrato, se debe tener en cuenta que no se haya cumplido con alguno de los requisitos impuestos por la ley, y en este caso, los mismos sí se cumplieron como ya se señaló.

La moralidad administrativa se entiende vulnerada cuando hay interés de perseguir la satisfacción de intereses particulares o personales, en este caso INGEOMINAS al ver que la señora MARÍA CENELIA ARIAS cumplió con los requisitos legales

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

exigidos para el otorgamiento del contrato de concesión tomó la decisión acertada de otorgarle el contrato.

El término de dos meses si bien fue impuesto por INGEOMINAS, por un trámite interno, por su propia organización, no es un término que condicione legalmente, la obtención o no de un contrato, y mucho menos, que genere la nulidad del mismo.

En este punto hay que recordar que fue el mismo INGEOMINAS quien decidió imponer el término, y quien decidió otorgarle el beneficio a la señora MARÍA CENELIA ARIAS de hacer uso del artículo 52 de la ley 685 de 2001, y como autoridad competente dispuso que el caso merecía hacer uso del artículo mencionado, por lo que le otorgó nuevamente el término de dos meses, el cual fue cumplido.

No sería del caso que el juez popular, al estudiar el derecho a la moralidad administrativa, exija, o declare nulo un contrato por el lleno de un “requisito” que no está en la ley, ello sería ir mucho más allá de lo que es el derecho a la moralidad administrativa.

Por lo anterior, la Sala no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la moralidad administrativa, por la simple razón que el argumento del demandante, no tiene sustento legal.

2.5.2. Patrimonio público.

El derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Público se encuentra previsto en el artículo 4, literal “e” de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 4.** Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros los relacionados con: [...] **e) La defensa del patrimonio público**” (Destaca la Sala).

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tal como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política, conforman el patrimonio público aquellos bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que el patrimonio público se encuentra integrado por el territorio, los bienes de uso público y los bienes fiscales⁶.

En relación con este derecho colectivo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha considerado:

“En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales⁷ que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio).

Ahora bien, la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección⁸, lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad (sic) respectiva. Cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad”⁹

De la sentencia transcrita se desprende que la defensa del patrimonio público tiene como propósito, por un lado, **prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público**; y, por otro, **su administración eficiente y responsable**.

Lo anterior fue reiterado en sentencia reciente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la cual recordó cuáles son los elementos que componen la defensa del patrimonio público y consideró que la vulneración o amenaza del derecho colectivo a

6 RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, páginas 180 a 192.

7 Artículo 653 del Código Civil. Los bienes consisten en cosas corporales e incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa un libro. Incorporales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.”

8 De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la “defensa del patrimonio público” y “defensa del patrimonio cultural de la Nación”.

9 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2008, Exp. 2005-01423 (AP), C.P. doctor Ramiro Saavedra Becerra.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

la Defensa del Patrimonio Público implica, en la mayoría de casos, la vulneración del derecho colectivo de la Moralidad Administrativa porque, generalmente, la vulneración del primero está precedida de la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas o en el manejo de recursos públicos:

“El derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a “la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado”. En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien “porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público”

El concepto de patrimonio público **“cobia la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”**. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por “bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población”

Asimismo, **el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial.**

A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones **“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa”** por cuanto generalmente supone “la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”.

Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que **el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: “la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados;** todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”¹⁰ (Destaca la Sala).

10 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con las anteriores consideraciones jurisprudenciales, la Defensa del Patrimonio Público propende por su **administración responsable y conforme al orden jurídico**, en aras de **evitar su detrimento**. De este modo, **se entienden como hechos lesivos del patrimonio público: (i) su administración en forma negligente o ineficiente, o (ii) que la destinación del Patrimonio Público no haya atendido a lo previsto en la normativa y en virtud de ello se haya producido su mengua.**

También debe entenderse que este derecho colectivo exige un **sujeto activo cualificado**, esto es, quien tiene a su cargo la guarda y administración de recursos públicos.

No sobra agregar que la lesión o puesta en peligro de este derecho colectivo debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, disposición que impone en cabeza del actor popular la carga de acreditar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.

Según lo expuesto, para efectos de considerar como acreditada una amenaza o vulneración del derecho colectivo al Patrimonio Público, se debe probar que la persona encargada de su cuidado (sujeto activo cualificado) lo haya administrado en forma negligente o ineficaz; y que la destinación del Patrimonio Público no haya atendido a lo previsto en la normativa y que en virtud de ello se produzca su mengua.

Hechas las anteriores precisiones y establecido el marco normativo y jurisprudencial del derecho e interés colectivo al patrimonio público, la Sala procede al análisis del caso concreto a fin de determinar si se encuentra probada la existencia de una vulneración o amenaza al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, no sin antes reiterar que la lesión o amenaza del derecho colectivo debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el caso concreto, el actor popular alegó que INGEOMINAS suscribió el contrato de concesión minera con una persona que no cumplió con el término de dos meses para aceptar las zonas de explotación y exploración minera, impuesta en el GCMT No. 001203 del 2 de junio de 2009.

Frente a esa afirmación la Sala señala, que como ya se dijo al momento de resolver la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, la norma no se desconoció, por el contrario, se aplicó la norma que debía ser, razón por la cual, la contratación fue la adecuada.

El patrimonio público no se ve afectado porque se otorgue el contrato a una persona que cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, para estudiar los requisitos INGEOMINAS invirtió en capacidad económica y de mano de obra, y exigirle, de parte de esta Corporación, que solicite requisitos más allá de la ley, o declarar la nulidad del mismo por un requisito impuesto en un auto de trámite, sí afectaría el derecho al patrimonio público, por cuanto se tendría que volver a estudiar una nueva propuesta de concesión, otorgar un nuevo contrato, e incurrir en los demás tramites del caso.

En este punto la Sala insiste que no hay afectación de derechos colectivos en el caso concreto, pues se repite, el requisito que pretende el demandante sea exigido, al punto de declarar la nulidad de un contrato, no es legal.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala negará las pretensiones de la demanda, y declarará no prospera las excepciones propuestas por el señor HERNÁN SIERRA MONTES.

Por no darse los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no se condenará en costas en primera instancia.

EXPEDIENTE: 25000232400020120025200
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRANSE NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el señor **HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte resolutive de la presente providencia.

TERCERO.- **SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS**, por no haberse causado.

CUARTO.- **REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado